

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/0848/2021-III, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el nueve de noviembre del dos mil veintiuno y feneció el dieciocho del mismo mes y año, descontando los días trece, catorce y quince por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0848/2021-III, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico el recurrente presentó solicitud de información pública, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*Información de todas las adquisiciones con información de tipo de adjudicación, fecha, folio, proveedor, monto, descripción de la adjudicación, se requiere de 2019, 2020 y 2021 en Excel." (Sic)*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

III. De manera extemporánea Servicios de Salud de Morelos, mediante sistema electrónico, emitió una serie de manifestaciones, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

IV. El ocho de julio del dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004520/2021-VII, mediante el cual señaló lo siguiente:

*"No se respondió a la solicitud de Información" (sic)*

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0848/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado el acuerdo antes descrito.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII.- Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en



*Kanam*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información

Una vez identificado a Servicios de Salud de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En el particular, se actualiza la hipótesis en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de Servicios de Salud de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Esta hipótesis invocada en el particular se actualiza, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día siete de junio del dos mil veintiuno, a Servicios de Salud Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta dentro del término legal concedido -*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*-, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de

KANON

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este órgano garante.

**TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho<sup>1</sup> de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez

<sup>1</sup> jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>1</sup>



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a*

*Los principios siguientes:*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa,*

*Oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

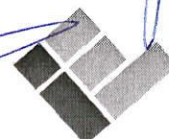
En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, XX, XXX y XXXVI, numerales que a la letra rezan lo siguiente:

*"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*[...]*

*V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*

*[...]*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas

[...]

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]

XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;..." (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*  
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad

De votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

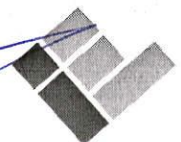
**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

**QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación

En el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio, el que no se otorgó respuesta a la solicitud de información que requirió, al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Ahora bien, este órgano garante advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, de **manera extemporánea** a través del sistema electrónico (*INFOMEX*) seleccionó la opción de "clasificación", al tiempo de manifestar a través de su Director de Administración que la solicitud de información número 485121, sería sometida a punto de acuerdo dentro de la séptima sesión de su comité de transparencia, ante ello se evidencia que la intención del sujeto obligado es de clasificar la información requerida por el particular, a lo cual es de advertir que de acuerdo a la naturaleza de la información peticionada, esta no es susceptible de ser clasificada, pues de ello deriva el ejercicio de un presupuesto público en consecuencia dicha información debe estar a disposición del escrutinio de la ciudadanía sin que mediare solicitud alguna pues pertenece a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado de lo anterior encuentra su sustento legal dentro de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; análisis llevado a cabo en el considerando tercero de la presente determinación.

Ante ello, de las manifestaciones del sujeto obligado debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la





**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

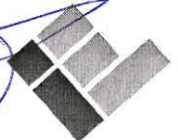
*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

**“Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. **Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.**

*Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”*

No obstante lo anterior, tenemos que la información a la cual el recurrente pretende acceder es relativa a todas las adjudicaciones que realizó el sujeto obligado en los años 2019, 2020 y 2021, con los datos de fecha, folio, proveedor, descripción de la adjudicación, en formato excel, información que por regla general, son de carácter pública dada la



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0848/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

naturaleza, pues deriva del ejercicio de un presupuesto, en consecuencia de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad.

Por lo anterior, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet y/o transparencia sin que medie solicitud al respecto tal cómo se expuso en el considerando tercero de la presente determinación; en esa tesitura, tenemos que la información materia del presenta asunto no es susceptible de ser restringida; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos **5 y 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, mismo que a la letra cita:

*“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:  
[...]*

*III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”*

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:



KAMM

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*[...]*

*IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Así, dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, *-siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información-*, en esa tesitura, se enfatiza que el principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

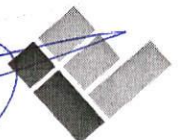
a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Ahora bien, que en términos del artículo 6° Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención Americana



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

*“13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

De igual forma, los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:

*“1. **Toda información es accesible en principio.** El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación. [...]”*

*4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, **y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.**”*

*5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado [...]”*

*10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.”*

*Kanam*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido como ya se mencionó en párrafos que anteceden, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada e información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

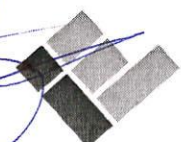
Siendo así, que la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. Entonces, retomando lo expuesto inicialmente, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra obligado por imperativo legal a "proteger" la garantía del derecho humano al acceso a la información, siguiendo la línea rectora que establece el Artículo 1º párrafo tercero de las Constitución Federal, cuyo texto se vierte de la siguiente manera:

*"Artículo 1o.- (...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Con lo anterior, se busca que el derecho de acceso a la información sea un mecanismo de control sobre los actos de autoridad, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera, existiendo como excepción la información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> *"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Finalmente tenemos que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación de este recurso de revisión el sujeto obligado, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, al existir respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos para tales efectos, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; y en consecuencia, se determina requerir al Director de administración del Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

*"Información de todas las adquisiciones con información de tipo de adjudicación, fecha, folio, proveedor, monto, descripción de la adjudicación, se requiere de 2019, 2020 y 2021 en Excel." (Sic)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

**Artículo 76.** *El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.*

*Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."*



Kandm

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

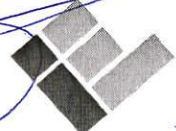
**SEGUNDO.** Se determina requerir al Director de administración del Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

*"Información de todas las adquisiciones con información de tipo de adjudicación, fecha, folio, proveedor, monto, descripción de la adjudicación, se requiere de 2019, 2020 y 2021 en Excel." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (a efecto de conocimiento y seguimiento), así como al Director de Administración (para su cumplimiento), ambos de Servicios de Salud de Morelos, y al recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0848/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

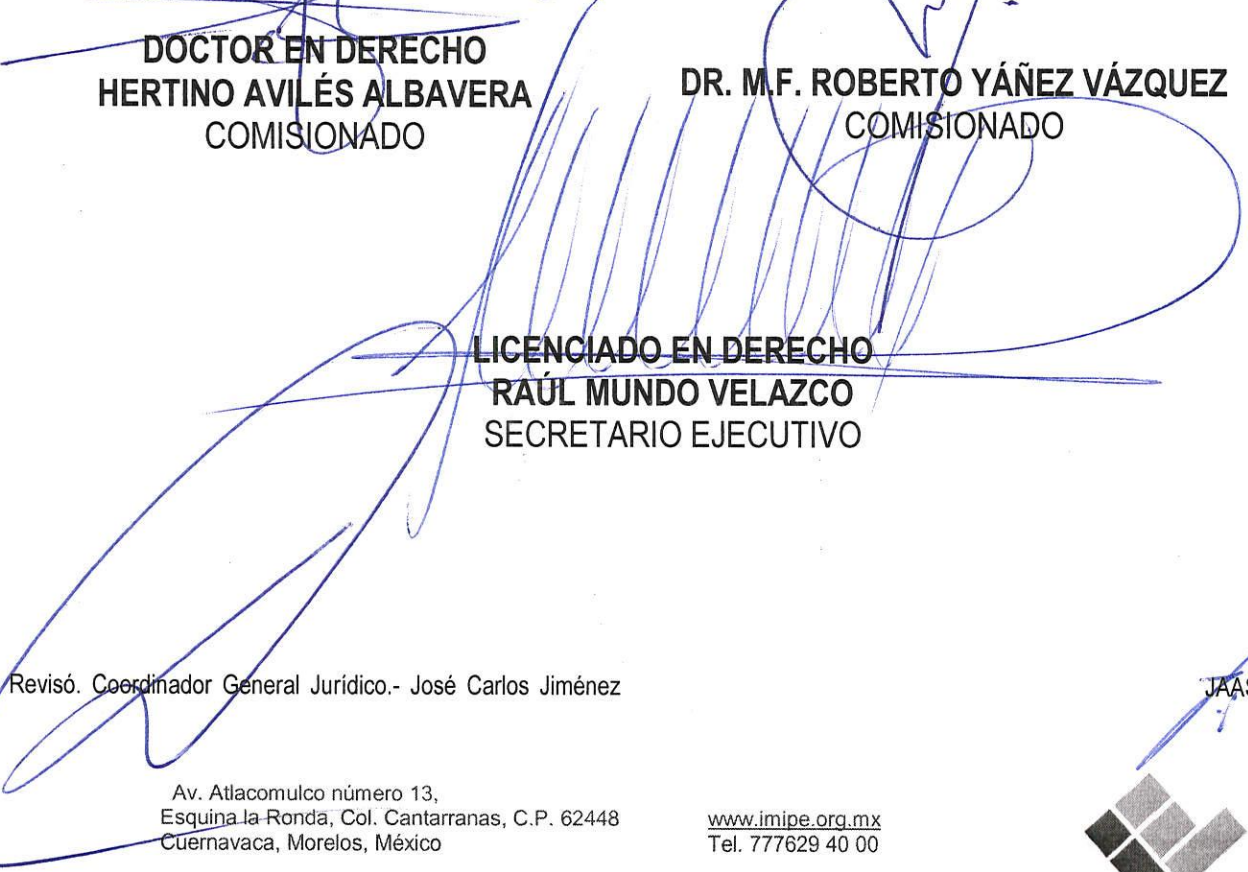
  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez

JAAS

